

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Ejecutiva a Continuación, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante.

El término de traslado transcurrió durante los días, 13, 17 y 18 de octubre de 2023

La parte Ejecutada se pronunció dentro del término de traslado.

Sírvase proveer

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 344**

**Proceso:** Ejecutivo a Continuación  
**Demandante:** Luis Alincer Sepúlveda Giraldo  
**Demandado:** E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 0020600

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto Nro 76 de fecha 5 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-6801.

### **II. ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-6801 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos, propiedad de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares Caldas.

Conforme lo anterior el despacho por auto 76 del 5 de octubre de 2023, negó la medida cautelar, sustentando que dicho inmueble es propiedad de una Empresa social del Estado, inembargable a las luces del artículo 594 numeral 3 del C.G.P, de manera que puede inferirse que está destinado a la prestación de un servicio público de salud en razón a la naturaleza de la parte demandada.

La apoderada de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de dicho auto.

Se corrió traslado del recurso de reposición y dentro del término legal la parte ejecutada se pronunció.

### **III. MOTIVO DEL RECURSO**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.*

### **III.I Argumentos de la parte recurrente:**

Difiere de la decisión tomada por el despacho, por cuanto indica que en la parte motiva de la decisión no se indicó, que este sea un bien para uso público, ya que el inmueble del cual se pidió la medida se encuentra deshabitado, no tiene ninguna infraestructura y no se destina actualmente a la prestación de un servicio público.

Solicita entonces se revoque el numeral 1 de la providencia y en su lugar se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-6801, propiedad de la parte ejecutada.

### **III.II Argumentos de la parte ejecutada.**

Dentro del término de traslado descurre de dicho recurso, solicitando que no se reponga la decisión confundida y como consecuencia se mantenga en firme la negativa del Juzgado en cuanto al embargo de dicho inmueble.

Considera que le asistió razón al despacho, por cuanto la recurrente acudió a su conocimiento privado en el sentido de que según su observación ese inmueble está deshabitado y sin infraestructura alguna y el conocimiento privado de una de las partes o del operador judicial no puede ser el fundamento de una decisión, la cual debe sustentarse de lo que esté acreditado en el expediente.

Así mismo refiere que fue atinada la conclusión del juzgado, al indicar que dada la naturaleza de la Empresa demandada, podía inferirse que el inmueble podría estar destinado a prestar un servicio público, y aunque actualmente no está prestando un servicio público, nada obsta para que en el futuro se destine a ello.

Sostiene que dicho inmueble tiene como propósito la reubicación de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, es decir, la construcción de un nuevo hospital en beneficio de la salud de la comunidad de dicho municipio.

Como evidencia aportar copia del Acta Nro. 006 del 17 de octubre de 2019, Reunión Extraordinaria de Junta Directiva donde se autorizó al señor Gerente para la adquisición de dicho lote para la destinación antes referida, proyecto que se encuentra en trámite con la Dirección Territorial de Salud de Caldas ante el Ministerio de Salud y Protección Social para la consecución de los recursos necesarios para llevar a cabo dicha obra de infraestructura. Anexan evidencia del proyecto.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término correspondiente, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por la recurrente.

V. CASO CONCRETO

El recurso de reposición tiene la finalidad de que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella.

Conforme lo anterior, quien alega la inconformidad sobre una decisión debe realizarlo de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales considera no debió proferirse.

Sea lo primero advertir que la recurrente pregona que el despacho en la parte motiva de la decisión nada indicó que el bien inmueble era un bien para uso público, lo cual es contrario, pues en el acápite inicial de la providencia textualmente se expresó “ ....*Que toda vez que dicho inmueble es de una Empresa Social del Estado, inembargable a las luces del artículo 594 numeral 3, de manera que puede inferirse que está **destinado a la prestación de un servicio público de salud**, en razón a la naturaleza de la parte demandada...*”

En efecto, el despacho partió de esa inferencia, dado que lo único que se encontraba acreditado en el expediente cuando se solicitó la medida, es que el bien inmueble es de propiedad del Hospital San Antonio de Manzanares Caldas, realidad de la cual podía extraerse la destinación del mismo, pues solo cuando se interpuso el recurso, la apoderada de la parte ejecutante, expresó que el inmueble no contaba con ninguna infraestructura y que no se destinaba a la prestación de un servicio público, situaciones que no fueron sustentadas inicialmente:

**ESTEFANIA CASALLAS RIAÑO**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.785.620 de Manzanares (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 319.029 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, obrando en calidad de apoderada del Señor **LUIS ALINER SEPÚLVEDA GIRALDO**, por medio del presente escrito manifiesto que solicito las medidas cautelares de los bienes que adelante denunciaré como de propiedad y/o posesión del demandado, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento de acuerdo con lo informado por el demandante, juramento que se entiende prestado con la presentación de este documento.

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No 108-6801, de propiedad del demandado: **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES CALDAS**, identificada con NIT No 890.801.699-4.

Anexo Folio de matrícula con fecha del 28 de septiembre de 2023.

Sírvase Señor Juez, notificarles mediante oficio dirigido a los responsables de la inscripción de las medidas cautelares, de los respectivos embargos y secuestro, ordenando lo pertinente a cada uno respectivamente.

Lo anterior tal como lo ordena el Arts. 593 CGP que trata de los embargos.

A estos bienes limito por ahora las medidas cautelares, reservándome el derecho de denunciar nuevos bienes si fuere necesario.

Ahora, y ante la solicitud de que el despacho reponga la providencia objeto de análisis en su numeral primero, se advierte que será resuelta desfavorablemente, ya que no existen elementos de juicio que lleven a esta instancia a variar la decisión emitida.

Si bien las medidas cautelares en los procesos de ejecución, constituyen el mecanismo judicial idóneo para asegurar o garantizar el pago efectivo de una obligación previamente contraída por el deudor, o lo que es lo mismo garantizar la eficacia de los derechos objeto de la controversia judicial, que en este caso lo constituye la deuda de una suma de dinero, por el cual se ha generado la orden de pago, también es cierto que el legislador ha previsto las medidas que resultan procedentes e improcedentes, según el trámite procesal correspondiente.

Al respecto “*el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior*”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 2013

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

Aunado, pese que la demandante refiere que el inmueble se encuentra deshabitado, dentro del término de traslado del recurso de reposición, la entidad ejecutada presentó evidencias que dan cuenta del proyecto para la **“Construcción de la nueva infraestructura para la prestación de servicio de salud en la ESE Hospital San Antonio de Manzanares”**, donde se sustenta entre otras situaciones la siguiente:

*“..El traslado de la sede donde actualmente funciona la ESE Hospital San Antonio de Manzanares Caldas, es inminente, por el riesgo que presenta la infraestructura por estar al lado de un río el cual posee áreas geológicamente inestables..”*

Se adjuntó igualmente Acta de Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva, de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, donde se emitió autorización para la compra del predio necesario para la reubicación del Hospital, compraventa celebrada con la Federación Nacional de Cafeteros, ubicada en el Kilómetro 15 vía Pensilvania, de este municipio.

Sustento suficiente, dan cuenta de las características del inmueble, como bien que desde su compra, tiene como fin la prestación de un servicio público en beneficio de toda la población del municipio de Manzanares Caldas, y por lo tanto se insiste es inembargable a las luces del artículo 594 numeral 3 del C.G.P.

En palabras del Consejo de Estado,

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman “Bienes de la Unión” aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público. Los primeros, es decir los patrimoniales o fiscales, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, “pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes”, es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.”<sup>2</sup>*

El tribunal de Manizales en providencia del 20 de enero de 2021 MP Dr. Álvaro José Trejos Bueno. Radicado 17380-3112-001-2017-00270-01 refirió:

*“ (...) De las pruebas obrantes al dossier, se extrae que ambos bienes son de propiedad del Hospital San Felix de La Dorada, por lo menos, es lo único que se encuentra acreditado a la hora de ahora<sup>22</sup>; realidad de la cual bien puede inferirse que están destinados a la prestación de un servicio público de salud en razón a la naturaleza de la parte demandada y, pese a que no quedó acreditado, si en gracia de discusión el vehículo fuera utilizado por el Gerente del Hospital, su objetivo es cumplir su función como garante de la prestación de ese servicio, dentro de su ámbito respectivo.*

*De tal manera y sin necesidad de mayores miramientos, esta situación encaja dentro del numeral antes descrito, más aún cuando no existe soporte con la entidad suficiente que demuestre cosa contraria, es decir, más allá de las manifestaciones indigentes de prueba, las cuales reseñan que los bienes no prestan un servicio público, no existe haz demostrativo que así las patrocine.*

*Conclusión, acertada se erige la posición de negar su decreto, merced a que tienen, se sobreentiende, un objetivo idéntico, en función del servicio público.”*

En consecuencia, el despacho no encuentra asidero en los argumentos de la apoderada de la parte ejecutante y al no encontrar justificados los argumentos traídos, el despacho no tiene motivos para reponer la decisión recurrida.

Ahora y como quiera que se interpuso Recurso de Apelación en subsidio al de reposición, se analizará si el mismo es procedente a fin de dar el trámite correspondiente.

#### **IV. I Procedencia del Recurso de Apelación.**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 19 de Noviembre de 2009, Radicación Número 66001-23-31-000-2014-00955-01.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Artículo 321 del C.G.P inciso 2, reza:

(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)

8- El que resuelva sobre una medida cautelar.....)”

El auto que se recurrió, se encuentra dentro del listado de dicha disposición normativa; sin embargo, lo cierto es que dicha norma, es clara en afirmar que solo los autos proferidos en primera instancia, pueden ser apelados y el caso Sub- lite, es de mínima cuantía, el cual a voces del artículo 17 del C.G.P, se tramita en única instancia.

Se aclara que si bien en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2023, se dijo, que el asunto se tramitaría por la vía del ejecutivo de menor cuantía, revisadas las pretensiones, su sumatoria a la presentación de la demanda, no superan los 40 SMLMV, (Artículo 26-1 y 25 del C.G.P).

Lo anterior, como quiera que el capital corresponde a \$ 35.433.300,00, los intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a \$8.444.157,00 y las costas por valor de \$1.850.000,00, lo que arroja un total de \$45.727.457,00.

1/12/2022	31/12/2022	2,933%	17	\$ 35.433.300	\$ 588.913	\$ 588.913	\$ 588.913
1/01/2023	31/01/2023	3,041%	30	\$ 35.433.300	\$ 1.077.527	\$ 1.666.440	\$ 1.666.440
1/02/2023	28/02/2023	3,161%	30	\$ 35.433.300	\$ 1.120.047	\$ 2.786.487	\$ 2.786.487
1/03/2023	31/03/2023	3,219%	30	\$ 35.433.300	\$ 1.140.598	\$ 3.927.084	\$ 3.927.084
1/04/2023	30/04/2023	3,268%	30	\$ 35.433.300	\$ 1.157.960	\$ 5.085.045	\$ 5.085.045
1/05/2023	30/05/2023	3,169%	30	\$ 35.433.300	\$ 1.122.881	\$ 6.207.926	\$ 6.207.926
1/06/2023	30/06/2023	3,123%	30	\$ 35.433.300	\$ 1.106.582	\$ 7.314.508	\$ 7.314.508
1/07/2023	31/07/2023	3,087%	30	\$ 35.433.300	\$ 1.093.826	\$ 8.408.334	\$ 8.408.334
1/08/2023	30/08/2023	3,033%	1	\$ 35.433.300	\$ 35.823	\$ 8.444.157	\$ 8.444.157

Y los 40 SMLMV para el año 2023, ascienden a la suma de \$46.400.000,00.

Por lo tanto y atendiendo que el artículo 132 del C.GP, ordena que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, debe entenderse que el presente asunto es de Mínima cuantía y no de Menor, improcedente entonces dentro del mismo la concesión del RECURSPO DE APELACION.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido Nro. 76 del 5 de octubre de 2023.

**SEGUNDO.** Contra la presente providencia no proceden recursos (Artículo 318 inciso 4 del C.G.P.).

**TERCERO.** Negar la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 154  
Fecha: 27 de octubre de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad12ce441d4f4f713d4b35ebeced6b357e96b15cb40df954c1d2c5f4ecaff264**

Documento generado en 26/10/2023 01:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**